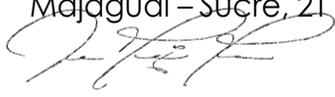


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad Patrimonial, radicado con el N°. 2022-00025-00, informándole que aún no se ha notificado por aviso a los señores **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**, del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 21 de abril de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual - Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL
DEMANDADO: TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL
RAD: 704293184001-2022-00025-00**

En atención a lo manifestado en la nota de secretaría, procede esta instancia judicial a ordenar lo que en derecho corresponda, habida cuenta de que sobre la parte demandante recae la carga procesal de procurar la notificación al demandado y demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que a la fecha ha trascurrido un tiempo prudencial desde que se profirió el requerimiento por notificación a través de auto de fecha 17 de enero de 2023, en el cual dice: “Requírase a la parte demandante, para que en el término de la distancia proceda a realizar la notificación por aviso de los señores **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”, sin que aún se cumpla con tal obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

“**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Se tiene en efecto, que la parte demandante no ha expedido la diligencia de notificación por aviso de los señores TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL, en el presente proceso, por lo que se le requerirá a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P., so pena de darle aplicación al artículo 317 ibídem, esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, ejecute los actos de notificación por aviso de los señores **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL y MARIA JOSE HERNANDEZ VILLAMIL**, que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830be509f691e6b8a13d3042afabdbe696c8ddfb28dba0db19bfec2aff8062b4**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>